

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100474-00**, informando que la parte actora subsanó en término; así mismo se informa que la parte actora allegó subsanación y lo que indica corresponde a una reforma de la demanda. Sírvese proveer: La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito subsanatorio, se encuentra que la parte no se allanó a cumplir lo ordenado en providencia del 19 de enero de 2022, por cuanto:

1. No se corrigió la falencia indicada en el numeral 02 del auto inadmisorio con relación al hecho número 9 toda vez que no procedió a separar y enumerar nuevamente el mismo.
2. No se corrigió la falencia indicada en el numeral 02 del auto inadmisorio con relación al hecho número 20 toda vez que no procedió a separar y enumerar nuevamente el mismo sino que este fue retirado en el escrito subsanatorio de la demanda.
3. No se cumplen con las exigencias previstas en el numeral 7 del artículo 25 del CPL y de la SS en el sentido de que el despacho, al revisar detenidamente el acápite correspondiente a los hechos, encontró que el apoderado de la parte demandante procedió a cambiar el orden los mismos en el escrito subsanatorio en comparación a la forma en que estaban organizados en el escrito inicial de la demanda, lo que dificultó el estudio de las mismas al momento de calificar la subsanación en mención, pues no solo se puede incurrir en un error por parte del despacho sino que también puede dificultar la forma en que las demandadas ejerzan su derecho de defensa al dar contestación de la demanda.
4. Como consecuencia de lo anterior, es decir, al realizar un estudio minucioso del acápite correspondiente a los hechos es importante mencionar que al realizar la revisión integral del mencionado acápite se encontró que en el escrito inicial de la demanda se enumeraron 23 hechos y en el escrito subsanatorio se relacionaron 29, por lo cual es pertinente recordarle al apoderado de la parte actora que no es el momento procesal para reformar la demanda.
5. Si bien no se hizo requerimiento alguno por parte del despacho con relación al acápite las pretensiones, es importante mencionar que al realizar la revisión integral de la demanda para proceder a la calificación de la subsanación, se encontró que el escrito inicial de la demanda en el acápite en mención se enumeraron 4 pretensiones y en el escrito subsanatorio se relacionaron 8, por lo cual es pertinente recordarle al apoderado de la parte actora que no es el momento procesal para reformar la demanda.

6. Si bien no se hizo requerimiento alguno por parte del despacho con relación al acápite las pruebas, es importante mencionar que al realizar la revisión integral de la demanda para proceder a la calificación de la subsanación, se encontró que el escrito inicial de la demanda en el acápite en mención se enumeraron 13 pruebas y en el escrito subsanatorio se relacionaron 21, por lo cual es pertinente recordarle al apoderado de la parte actora que no es el momento procesal para reformar la demanda.

Por lo que, se dispone **RECHAZAR** la demanda instaurada por **ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ** contra **ALFONSO IGNACIO MOYA RIAÑO**.

Para tal efecto, como quiera que el expediente es digital y la parte cuenta con los documentos allegados, demanda y anexos, **TENGASE POR DEVUELTA** la presente demanda radicada bajo el número 110013105015**20210047400** instaurado por **ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ** en contra de **ALFONSO IGNACIO MOYA RIAÑO** con la presente providencia.

ARCHÍVESE las diligencias previas las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y el sistema de gestión del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20 DE MAYO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **020**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JCCG

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e07c6568bb829c0e734e52d968f0b13eedde998b9a0daa6e6820e5a152c9d5**

Documento generado en 19/05/2022 05:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>